



RESOLUCIÓN N° 84-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 22 de mayo de 2017

VISTO:

El Memorando N° 1131-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo de 2017, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Wenceslao Enrique Rosell Ramirez-Gastón, representante de la Compañía **MINERA CARAVELÍ S.A.C.** (en adelante "el administrado"), contra el Oficio N° 1487-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, artículo 206° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), modificada con Decreto Legislativo 1272 (en adelante, "la LPAG") y artículo 215° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO), establecen que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

4. Que, por escrito presentado del 21 de marzo de 2017 (S.I. N° 08344-2017), "el administrado" interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1486-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2017 (en adelante "el Oficio"), bajo las consideraciones siguientes:

¹ Artículo 209° de la LPAG.- Recurso de apelación



- i. El artículo 1° de la LPAG sobre los actos administrativos “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;
- ii. El Oficio N° 5830-2016/SBN-DGPE-SDAPE contiene una declaración de la propia de la SBN destinada a producir un efecto jurídico consistente en dar por concluido el trámite de solicitud de servidumbre;
- iii. Conforme al numeral 1.2 del artículo 1° de la LPAG establece que no son actos administrativos:
 - a) Los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
 - b) Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.
- iv. De lo antes expuesto, se desprende que el acto contenido en el Oficio N° 5830-2016/SBN-DGPE-SDAPE no se encuentra dentro de los supuestos antes establecidos, por lo que es un acto administrativo.
- v. Al encontrarse frente a un acto administrativo, contenido en el Oficio N° 5830-2016/SBN-DGPE-SDAPE es posible recurrirlo.
- vi. No se le ha permitido la vista de la causa para informar oralmente, lo que constituye una violación al Principio de Defensa.
- vii. El acto contenido en el Oficio N° 1486-2017/SBN-DGPE-SDAPE constituye un acto administrativo, pues resuelve su recurso de reconsideración, razón por la cual procede la interposición de la apelación planteada.

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, “el Oficio” se considera notificado el 09 de marzo de 2017, conforme consta del cargo de “el Oficio” recibido por “el administrado”.

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

Sobre el Oficio N° 5830-2016/SBN-DGPE-SDAPE

9. Que, el artículo 1° de la LPAG define el acto administrativo:

“1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

(...)”

10. Que, en tal sentido, corresponde verificar que el Oficio N° 5830-2016/SBN-DGPE-SDAPE contiene los elementos del acto administrativo Morón Urbina² señala que la LPAG ha establecido seis:

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 2006; Pág. 109.



RESOLUCIÓN N° 84-2017/SBN-DGPE

"1.- Una declaración de cualquiera de las entidades

El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley. (...)"

En el presente caso, es la declaración de una entidad, como es la SBN.

"2.- Destinada a producir efectos jurídicos externos

La naturaleza de decisión ejecutoria es sustancial para la configuración del acto administrativo, pues solo mediante este acto, la autoridad puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba. (...)"

En el presente caso, produce efectos de revolver la documentación presentada y concluir el procedimiento.

"3.- Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados

La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones. (...)"

En el presente caso, es de interés de "el administrado" que se le otorgue un derecho de servidumbre.

"4.- En una situación concreta

Características del acto administrativo, es que los efectos subjetivos que producen son concretos, de materia y situación jurídico- administrativa específica, lo que los diferencia de los reglamentos que son abstractos, generales e impersonales. (...)"

En el presente caso, estamos frente al pedido de constitución de servidumbre formulado por la Dirección Técnica de Minería presentada con el Oficio N° 1503-2016-MEM-DGM del 05 de octubre de 2016.

"5.- En el marco de derecho público

La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del derecho público a lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa. (...)"

En el presente caso, no queda la menor duda encontrarnos en el marco del derecho administrativo.

"6.- Puede tener efecto individualizado o individualizables

(...) que un acto administrativo puede tener efecto individualizado o individualizable al momento de su dación, pues lo importante es que al momento de su ejecución, ya este individualizado perfectamente. (...)"

En el presente caso, el efecto se individualiza en "el administrado" concluyendo su pedido de otorgamiento de servidumbre.

11. Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que el Oficio N° 1486-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2017 contiene un acto administrativo, que pudo ser objeto de impugnación conforme al artículo 206.2 de la LPAG que señala:

“(…) solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los **actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo” (negrita es nuestra).

Sobre el procedimiento de servidumbre dispuesto en la Ley 30327 y su Reglamento

12. Que, el numeral 18.1 y 18.2 del artículo 18° la Ley 30327, concordado con el artículo 7° del Reglamento de la Ley 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley 30327”) señala que:

“(…)”

18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal.

b. Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva.

c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas.

d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.

e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39° de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.”

13. Que, sobre la evaluación de la solicitud, el literal a) del artículo 9° de “el Reglamento de la Ley 30327” establece que la SBN podrá **“Requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto**, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas” (negrita es nuestra).

14. Que, en el presente caso, a fojas 05 obra el Oficio N° 5162-2016/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 08 de noviembre de 2016, con el cual SDAPE comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM) que: “(…) de la revisión efectuada a la documentación presentada, se observa que el Certificado de Búsqueda Catastral remitido, ha sido expedido con fecha 11 de febrero del 2015; no cumpliéndose con lo establecido en la normativa, respecto a que el mismo no debe tener una antigüedad mayor a 60 días.”, por lo que se otorgó el plazo señalado en la norma descrita en el párrafo precedente.

15. Que, asimismo, consta que el Oficio N° 5162-2016/SBN-DGPE-SDAPE fue puesto en conocimiento de “el administrado” con fecha **08 de noviembre de 2016**.

16. Que, conforme a la fecha de notificación, la DGM y “el administrado” tuvieron hasta el 15 de noviembre de 2016, para presentar la documentación requerida por la SDAPE. Sin embargo, no fue subsanado dentro del plazo.

17. Que, por las consideraciones antes expuestas, procedía que la SDAPE con el Oficio N° 5830-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2016, devuelva la



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 84-2017/SBN-DGPE



documentación presentada por la DGM, en atención al numeral 9.4 del artículo 9° de "el Reglamento de la Ley 30327", dando por concluido el trámite.

18. Que, por último sobre la vulneración al principio de defensa, realizada la búsqueda en el Sistema Integrado Documentario (SID) se encontró el escrito de fecha 01 de marzo de 2017 (S.I. N° 06196-2017) a través del cual "el administrado" solicitó el uso de la Palabra. Sin embargo, no se aprecia documento alguno que deje constancia que haya sido otorgada, por lo que se pone en conocimiento, para la determinación de las responsabilidades respectivas, de corresponder.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Wenceslao Enrique Rosell Ramirez-Gastón, representante de la Compañía Minera Caraveli S.A.C., contra el Oficio N° 1486-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2017, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



g. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES